

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA JUZGADO DE FAMILIA DE PACHACÚTEC

Manzana I - Lote 1 - AA.HH. Santa Rosa - Pachacútec - Ventanilla

EXPEDIENTE : 00592-2019-0-3301-JR-FT-01 MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR

JUEZ : ROY ESTEBAN ALVA NAVARRO

ACTA DE AUDIENCIA ORAL

I. INTRODUCCIÓN:

En Pachacútec, siendo las 10:00 a.m. del día 28 de agosto de 2019, en el local del Juzgado de Familia de Pachacútec, bajo la dirección del juez titular Esteban Alva Navarro y con la intervención de la especialista legal que suscribe, se hicieron presentes las siguientes personas:

Por la parte denunciante:

Monica Mariela Mogollon Guzman, en interés de la menor de iniciales K.J.A.M. (05), no se presentó.

• Por la parte denunciada:

Kleiser Fidencio Nunta Gonzales, no se presentó.

En este acto, en atención a lo establecido por el artículo 35.1° del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, que prevé que "el juzgado de familia puede realizar audiencia con la sola presencia de las víctimas o sin ellas", el señor juez opta por llevar a cabo la audiencia programada para esta fecha, a pesar de la inasistencia de las partes. Razón por la cual, luego dar revisión detenida a los autos, procede a dictar decisión, en los siguientes términos:

II. RESOLUCIÓN FINAL:

RESOLUCIÓN Nº 02

Pachacútec, 28 de agosto de 2019.

ASUNTO

La ciudadana **Mónica Mariela Mogollón Guzmán** denuncia ante este órgano jurisdiccional hechos de violencia, en la modalidad de <u>violación sexual</u>, que habrían sido cometidos por el ciudadano **Kleiser Fidencio Nunta Gonzales**, en agravio de la menor de iniciales **K.J.A.M.** (05).

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley N° 30364, corresponde a este órgano jurisdiccional evaluar el caso y decidir, en audiencia oral, si corresponde dictar una medida de protección a favor de la persona que habría sido víctima de los hechos de violencia denunciados.

CONSIDERACIONES DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL

La violencia familiar y violencia contra la mujer

- 1. La Violencia Familiar es un fenómeno social complejo, que afecta tanto a hombres como a mujeres, de todas las edades, niveles educativos y culturales, y que debe ser abordado como un problema de salud pública.
- 2. Bajo esta óptica, es necesario recordar que, el inciso 1 del artículo 2º de la Constitución Política del Perú establece que: "Toda persona tiene derecho: 1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece". Asimismo, el literal h del inciso 24 del mismo artículo establece que: "Toda persona tiene derecho: (...) 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...) h. Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquélla imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad".
- 3. Ahora bien, el artículo 5° de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, define la violencia contra los integrantes del grupo familiar en los siguientes términos:

"La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar".

4. Asimismo, define la violencia contra las mujeres en los siguientes términos:

"La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado".

La violencia física, psicológica y sexual

- 5. El artículo 8 de la Ley N° 30364 reconoce que la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar puede presentar varios tipos, entre los que se encuentran:
 - (a) La violencia física.
 - (b) La violencia psicológica.

- (c) La violencia sexual.
- (d) La violencia económica o patrimonial.
- 6. En relación a la violencia sexual, establece que por ella deberá entenderse a las acciones de naturaleza sexual que se someten contra una persona sin su consentimiento o bajo la coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación.

Las medidas de protección

- 7. Dentro del marco de la Ley N° 30364, las medidas de protección son decisiones que adopta el Estado, a través de sus diversas instituciones públicas, a fin de hacer efectivo el cuidado y protección de una persona que ha sido víctima algún tipo de acto de violencia, con respecto a la agresión misma y a su agresor. Son mecanismos que buscan fundamentalmente evitar el riesgo de que nuevos actos de violencia puedan producirse. Y, es más, pueden incluso, en algunos casos, estar encaminadas a conseguir que la dignidad de la víctima sea reivindicada y que, de ser el caso, tenga la posibilidad de volver gradualmente a su vida normal. Algunas de estas medidas de protección se encuentran expresamente reconocidas en nuestra legislación.
- 8. En este orden de ideas, el fundamento esencial que sirve al órgano jurisdiccional para la emisión de medidas de protección es la identificación de circunstancias que generan riesgo de que la integridad física y psicológica de una víctima de violencia siga siendo afectada o pueda ser objeto de una futura afectación y, por tanto, la necesidad de adoptar un mandato que evite tal riesgo.

Sobre los medios probatorios

- 9. En autos obran los siguientes medios probatorios:
 - El **Acta de Intervención en Flagrancia**, de fecha 18 de mayo de 2019, en la que se describe que el día 18 de mayo de 2019 dos efectivos policiales de la Comisaría de Pachacútec acompañaron a la niña **K.J.A.M.** y su madre al centro educativo privado "Rosario Santa María", a efectos de indagar sobre un aparente acto de violencia sexual (tocamientos indebidos) cometido en contra de la referida menor; y encontrándose en ese lugar, la niña **K.J.A.M.** reconoció al denunciado Kleiser Fidencio Nunta Gonzales como la persona que cometió tal acto en su agravio.
 - El **Acta de Entrevista Única en Cámara Gesell**, de fecha 18 de mayo de 2019, en la que la niña **K.J.A.M.** describe el modo en que se habrían producido los actos de tocamientos indebidos cometidos en su agravio por el denunciado Kleiser Fidencio Nunta Gonzales.

El **Protocolo de Pericia Psicológica Nº 006093-2019-PSC**, practicado a la niña **K.J.A.M.**, que concluye:

- Clínicamente estado mental conservado, sin indicadores de alteración que la incapacite para percibir y valorar su realidad.
- Menor en proceso de desarrollo y maduración.
- Reacción ansiosa compatible a experiencia negativa de tipo sexual.

El **Protocolo de Pericia Psicológica N°006103-2019-PSC**, practicado a **Kleiser Fidencio Nunta Gonzales**, que concluye:

- Pericia psicológica en situación de flagrancia para el día 18/05/19. No se realizo debido a que el examinado, luego de haber sido informado sobre el procedimiento de evaluación psicológica no dio su consentimiento para dicha evaluación.

Análisis del caso concreto

- 10. En primer término, debe mencionarse que, en este caso, los hechos denunciados se encuentran referidos a aparentes actos de violencia sexual (tocamientos indebidos) que son considerados expresamente por el artículo 5, inciso b, de la Ley N° 30364 como actos de violencia contra la mujer. Razón por la cual, el caso se encuentra dentro del ámbito de protección de la referida norma.
- 11. Ahora bien, en cuanto al fondo del asunto, es necesario tener en cuenta que, atendiendo a la naturaleza especial y la finalidad concreta de esta etapa del proceso (etapa protectora), este órgano jurisdiccional debe realizar un análisis de los hechos desde una óptica netamente tuitiva, en favor de la víctima.
- 12. En este caso, dentro del proceso se ha presentado los siguientes medios probatorios:
 - El **Acta de Intervención en Flagrancia**, de fecha 18 de mayo de 2019, cuyo contenido ya ha sido descrito precedentemente.
 - El **Acta de Entrevista Única en Cámara Gesell**, de fecha 18 de mayo de 2019, cuyo contenido ya ha sido descrito precedentemente.
 - El **Protocolo de Pericia Psicológica N**° **006093-2019-PSC**, cuyo contenido ya ha sido descrito precedentemente.
 - El **Protocolo de Pericia Psicológica N°006103-2019-PSC**, cuyo contenido ya ha sido descrito precedentemente.

Y a partir de la apreciación de este medio probatorio, este órgano jurisdiccional llega a la convicción de que en el presente caso existen razones que ameritan el otorgamiento de medidas de protección destinadas a tutelar la integridad de la menor en cuyo interés se ha iniciado el proceso.

- 13. En efecto, aun cuando la determinación fehaciente del modo en que han ocurrido los hechos denunciados y la responsabilidad que pudiera derivar de ellos es un asunto que deberá ser tratado dentro de la vía penal correspondiente, en este expediente obran instrumentales que proporcionan indicios, siquiera en términos superficiales, de la existencia de un acto de violencia sexual cometido en agravio de la niña K.J.A.M., pues parece ser que ésta no solo ha hecho mención del hecho ilícito a sus familiares, sino que también ha identificado a la persona que lo habría cometido e, incluso habría persistido en la narración de lo sucedido en Cámara Gesell.
- 14. Siendo ello así, este despacho concluye que, independientemente de la decisión que el caso pueda merecer en la vía penal, corresponde en esta ocasión dictar una medida de protección que tutele la integridad de la menor de iniciales **K.J.A.M.**, al menos mientras que no identifique con nivel de certeza el modo en que han ocurrido los hechos denunciados.
- 15. Por estas consideraciones y normas glosadas, de conformidad con las normas glosadas y conforme a lo dispuesto por el artículo 22° y 23° de la Ley 30364, se dicta la siguiente decisión.

DECISIÓN

- A. Dictar Medidas de Protección en el siguiente sentido:
 - (i) <u>Impedimento de acercamiento o proximidad</u>: El denunciado **Kleiser** Fidencio Nunta Gonzales no podrá acercarse ni estar presente, en ninguna forma, a una distancia menor de quinientos metros de la niña de iníciales **K.J.A.M.** (05).
- **A. Apercibimiento:** En caso de incumplimiento, **Kleiser Fidencio Nunta Gonzales** será pasible de ser denunciado por el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el Código Penal, de conformidad con el artículo 24° de la Ley N° 30364.
- **B.** Póngase a conocimiento de la Comisaría PNP de Pachacútec la presente decisión, para efectos de la ejecución de las medidas de protección, en virtud del artículo 23° de la Ley N° 30364 y el artículo 45° y 47° Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP.
- C. Póngase en conocimiento a la Fiscalía Provincial Especializada en Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar de Ventanilla, y fórmese el incidente correspondiente.

III. CONCLUSIÓN:

Con lo que terminó la audiencia. Doy fe.